

INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES, recaído en el proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, que aprueba la “Convención sobre la Pronta Notificación de Accidentes Nucleares”, adoptada por la Conferencia General del Organismo Internacional de Energía Atómica, el 26 de septiembre de 1986.

BOLETÍN N° 3.571-10

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de informaros el proyecto de acuerdo de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, el 31 de mayo de 2004.

Se dio cuenta de esta iniciativa ante la Sala del Honorable Senado en sesión celebrada el 5 de octubre de 2004, disponiéndose su estudio por la Comisión de Relaciones Exteriores.

A la sesión en que se analizó el proyecto, asistieron especialmente invitados, la Directora Ejecutiva de la Comisión Chilena de Energía Nuclear, señora Loreto Villanueva, el Jefe de Asuntos Jurídicos de dicha entidad, señor Luis Frangini y la Jefa de Cooperación Técnica y Relaciones Internacionales de la referida Comisión, señora María Cecilia Urbina.

Cabe señalar que, por tratarse de un proyecto de artículo único, en conformidad con lo prescrito en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, vuestra Comisión os propone discutirlo en general y en particular a la vez.

ANTECEDENTES GENERALES

1.- Antecedentes Jurídicos.- Para un adecuado estudio de esta iniciativa, se tuvieron presentes las siguientes disposiciones constitucionales y legales:

a) Constitución Política de la República. En su artículo 50, N° 1), entre las atribuciones exclusivas del Congreso Nacional, el constituyente establece la de "Aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación."

b) Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, promulgada por decreto supremo N° 381, del Ministerio de Relaciones Exteriores, del 22 de junio de 1981.

c) Estatuto del Organismo Internacional de Energía Atómica, promulgado por decreto supremo N° 544, del Ministerio de Relaciones Exteriores, del 20 de octubre de 1960.

d) Convención sobre Protección Física de los Materiales Nucleares, promulgada por decreto supremo N° 1.121, del Ministerio de Relaciones Exteriores, del 17 de octubre de 1994.

e) Convención sobre Seguridad Nuclear, promulgada por decreto supremo N° 272, del Ministerio de Relaciones Exteriores, del 3 de junio de 1997.

f) Ley N° 18.302, sobre Seguridad Nuclear.

2.- Mensaje de S.E. el Presidente de la República.- Al fundar la iniciativa, el Ejecutivo señala que la Convención sobre Pronta Notificación de Accidentes Nucleares, fue aprobada por la Conferencia General del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA), en su reunión extraordinaria, que se llevó a efecto del 21 al 26 de septiembre de 1986. Agrega que fue abierta a la firma en Viena, el 26 de septiembre de 1986 y en Nueva York el 6 de octubre de 1986. Precisa, asimismo, que entró en vigencia internacional el 27 de octubre del mismo año, es decir, treinta días después de la fecha en que tres Estados expresaron su consentimiento de quedar obligados por la Convención según se dispone en el Artículo 12 de la misma.

A continuación, explica que esta Convención fue adoptada en consideración a que un cierto número de Estados estaban llevando a cabo actividades nucleares que, potencialmente, podían causar accidentes con graves consecuencias radiológicas transfronterizas.

Por estas razones, concluye el Ejecutivo, y con el objeto de fortalecer la cooperación internacional para el desarrollo y utilización sin riesgos de la energía nuclear y conscientes de la necesidad de que los Estados suministren lo más pronto posible la información pertinente sobre accidentes nucleares -a fin de que se puedan reducir al mínimo los efectos radiológicos transfronterizos-, los Estados Miembros aprobaron esta Convención.

3.- Tramitación ante la Honorable Cámara de Diputados.- Se dio cuenta del Mensaje Presidencial, en sesión de la Honorable Cámara de Diputados, el 22 de junio de 2004, disponiéndose su análisis por parte de la Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana.

Dicha Comisión estudió la materia en sesión efectuada el día 20 de julio de 2004, y aprobó el proyecto en informe, por la unanimidad de sus miembros presentes.

Finalmente, la Sala de la Honorable Cámara de Diputados, en sesión realizada el día 16 de septiembre de 2004, aprobó el proyecto, en general y en particular, por la unanimidad de sus miembros presentes.

4.- Instrumento Internacional.- El Convenio internacional en informe se estructura sobre la base de un preámbulo y diecisiete artículos, cuyo contenido fundamental se reseña a continuación.

En el preámbulo se consigna el objeto de la Convención, cual es fortalecer la cooperación internacional para el desarrollo y utilización sin riesgos de la energía nuclear, mediante el establecimiento de un sistema de informaciones que los Estados deberán proporcionar, lo más pronto posible, sobre accidentes nucleares que se produzcan en su territorio, a fin de reducir al mínimo las consecuencias radiológicas transfronterizas.

El Artículo 1 establece el ámbito de aplicación de la Convención. Al respecto dispone que se aplicará a todo accidente relacionado con las instalaciones o actividades de un Estado Parte o de personas o entidades jurídicas bajo su jurisdicción o control, que ocasionen o sea probable que ocasionen una liberación de material radiactivo más allá de sus fronteras. Asimismo, establece las instalaciones nucleares o radioactivas y actividades afines que cubre la Convención, cobertura que es suficientemente adecuada desde el punto de vista radiológico.

El Artículo 2 debe considerarse conjuntamente con el Artículo 5, pues ambos se complementan en cuanto a la gama de antecedentes, informaciones y datos que deben proporcionar los Estados

Parte en caso de un accidente nuclear ocurrido en su territorio, para el efecto de reducir las consecuencias radiológicas consiguientes, todos los cuales, además, deben notificarse en forma inmediata, directamente o por conducto del OIEA, a aquellos Estados que pudieran verse afectados.

El Artículo 3 no impone una obligación a los Estados Parte, sino que les otorga la facultad de notificar accidentes nucleares distintos de los señalados en el Artículo 1, para el efecto de reducir las consecuencias radiológicas que aquéllos puedan causar.

El Artículo 4 establece las funciones que el OIEA debe cumplir en el marco de la Convención. Así, deberá informar inmediatamente a los Estados Parte, a los Estados Miembros, a otros Estados, y a las Organizaciones Intergubernamentales Internacionales pertinentes, de toda notificación que reciba de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.

En los párrafos 2 y 3 del artículo 5 se dispone que la información deberá ser actualizada periódicamente, incluyendo la terminación previsible o efectiva de la emergencia y que el Estado Parte que suministra la información podrá hacerlo con carácter confidencial, si lo estima conveniente.

El Artículo 6 contempla la posibilidad de consultas ulteriores al Estado Parte que suministre información, las que deberán ser respondidas prontamente. Esta norma tiene por objeto que se den a conocer los antecedentes nuevos o complementarios de que disponga el Estado consultado, por la utilidad que puedan prestar para enfrentar los efectos radiológicos de una emergencia nuclear.

En el Artículo 7 se consigna el compromiso de los Estados Parte de mantener actualizada la información relativa a sus autoridades nacionales competentes y al punto de contacto responsable por la transmisión y recepción de las notificaciones y la información asociada. De esta manera, se puede dar mejor cumplimiento al objetivo fundamental de la Convención.

De conformidad con lo que dispone el Artículo 8, el OIEA, a petición de todo Estado Parte que no lleve a cabo actividades nucleares, pero que limite con un Estado que tenga un activo programa nuclear, y que no sea parte de la Convención, deberá investigar sobre la viabilidad y el establecimiento de un sistema apropiado de vigilancia radiológica, para el efecto de facilitar la consecución de los objetivos de la Convención.

El Artículo 9 tiene por objeto reforzar el espíritu de esta Convención, por cuanto permite a los Estados Parte concertar Acuerdos bilaterales o multilaterales tendientes a dar cumplimiento al Convenio.

El Artículo 10 contiene una cláusula usual en esta clase de Tratados, que tiene por objeto dejar establecido que la Convención no afectará a las obligaciones y derechos que tengan los Estados Parte en virtud de acuerdos internacionales vigentes sobre las materias que abarca la Convención o que puedan acordar en el futuro con las mismas finalidades.

El Artículo 11 contempla las normas aplicables a la solución de las controversias que puedan suscitarse entre los Estados Parte o entre un Estado y el OIEA, relativas a la interpretación o aplicación de la Convención. Al respecto, establece, en primer lugar, que éstas deben resolverse de común acuerdo y que, en caso que no lo hubiere, cualquiera de las Partes podrá someter una controversia a arbitraje o a la Corte Internacional de Justicia. No obstante, el párrafo 3 del Artículo faculta a todo Estado para declarar al firmar, ratificar, aceptar o aprobar la Convención, que no se considera obligado por uno o cualquiera de los procedimientos de solución de controversias anteriormente señalados.

El Artículo 12 contempla la forma de entrada en vigencia internacional de la Convención. Asimismo, dispone que ésta estará abierta a la adhesión de organizaciones internacionales y organizaciones de integración regional constituidas por Estados soberanos que tengan competencia respecto de las negociaciones, concertación y aplicación de Acuerdos Internacionales en las materias propias de esta Convención.

El Artículo 13 otorga la facultad a los Estados de declarar, en cualquier momento, que aplicará la Convención provisionalmente.

Los Artículos 14, 15, 16 y 17, usuales en los tratados internacionales, se refieren, respectivamente, a la forma en que puede ser enmendada la Convención, de su denuncia y del depositario y sus funciones y obligaciones.

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Sergio Romero, agradeció la presencia de los invitados, y procedió a otorgar la palabra a la Directora Ejecutiva de la Comisión Chilena de Energía Nuclear, señora Loreto Villanueva.

La Directora Ejecutiva de la Comisión Chilena de Energía Nuclear, señora Loreto Villanueva, señaló que la Convención sobre Pronta Notificación de Accidentes Nucleares fue aprobada por la Conferencia General del OIEA, el 26 de septiembre de 1986. Añadió que entró en vigor internacional el 27 de octubre de 1986.

La señora Villanueva expresó que el origen de este proyecto de acuerdo se remonta al accidente de Chernobyl, en la ex – Unión Soviética, el año 1986, en que no se notificó de tal evento al OIEA, como tampoco a los Estados fronterizos u otros que podían verse afectados por la radiación derivada del accidente. Añadió que se concluyó que esto no podía volver a ocurrir, para lo cual, el OIEA convocó a una sesión extraordinaria a objeto de aprobar dos instrumentos internacionales: la Convención sobre la Pronta Notificación de Accidentes Nucleares y la Convención sobre Asistencia en Caso de Accidente Nuclear o Emergencia Radiológica.

Indicó que el fundamento de la Convención radica en que cierto número de Estados llevan a cabo actividades nucleares que potencialmente podrían causar accidentes y consecuencias graves radiológicas transfronterizas. En consecuencia, agregó, se debe fortalecer la cooperación internacional para el desarrollo y utilización sin riesgos de la energía nuclear y reducir al mínimo los efectos radiológicos transfronterizos de accidentes, para lo cual es necesario suministrar lo más pronto posible la información pertinente.

Explicó que el ámbito de aplicación se extiende a todo accidente relacionado con las instalaciones o actividades de un Estado Parte o de personas o entidades jurídicas bajo su jurisdicción o control que ocasionen o sea probable que ocasionen una liberación de material radiactivo más allá de sus fronteras.

Destacó que las instalaciones nucleares o radiactivas y actividades afines que cubre la Convención son: cualquier reactor nuclear; cualquier instalación del ciclo del combustible nuclear; cualquier instalación de gestión de desechos radiactivos; transporte y almacenamiento de combustible nuclear; fabricación, uso, almacenamiento, evacuación y transporte de radioisótopos para fines agrícolas, industriales, médicos y otros fines científicos y de investigación conexos, y empleo de radioisótopos con fines de generación de energía en objetos espaciales.

Manifestó que los Estados Parte deben proporcionar, en caso de accidente nuclear ocurrido en su territorio, una serie de antecedentes técnicos, informaciones y datos, todos los cuales deben notificarse en forma inmediata y directamente, o vía OIEA, a los Estados que pudieran ser afectados, por ejemplo: momento, lugar exacto y naturaleza del accidente nuclear; instalación o actividad involucrada y causa supuesta o

determinada y evolución previsible del accidente en cuanto a la liberación transfronteriza de material radiactivo.

También explicó que deben informar sobre: características generales de la liberación y naturaleza, forma física y química probable, cantidad, composición y altura efectiva de la misma; condiciones meteorológicas e hidrológicas actuales y previstas, necesarias para pronosticar la liberación transfronteriza de material radiactivo; resultados de vigilancia ambiental pertinentes en relación con la liberación transfronteriza de material radiactivo; medidas de protección adoptadas o planificadas fuera del emplazamiento; comportamiento previsto, en el tiempo, de la liberación radiactiva. Asimismo, dicha información deberá ser actualizada periódicamente e incluyendo la terminación precedente o efectiva de la emergencia.

Por su parte, el Jefe de Asuntos Jurídicos de dicha entidad, señor Luis Frangini, destacó que nuestro país cumple actualmente con las obligaciones del Convenio, a pesar que aún no lo ha ratificado.

Puesto en votación, el proyecto de acuerdo fue aprobado en general y en particular por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Martínez, Muñoz y Romero.

En consecuencia, vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de proponeros que aprobéis el proyecto de acuerdo en informe, en los mismos términos en que lo hizo la Honorable Cámara de Diputados, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO:

"Artículo único.- Apruébase la "Convención sobre la Pronta Notificación de Accidentes Nucleares", adoptada por la Conferencia General del Organismo Internacional de Energía Atómica, el 26 de septiembre de 1986."

Acordado en sesión celebrada el día 16 de noviembre de 2004, con asistencia de los Honorables Senadores señores Sergio Romero Pizarro (Presidente), Juan Antonio Coloma Correa, Jorge Martínez Busch y Roberto Muñoz Barra.

Sala de la Comisión, a 16 de noviembre de 2004.

JULIO CÁMARA OYARZO
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES, recaído en el proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, que aprueba la “Convención sobre la Pronta Notificación de Accidentes Nucleares”, adoptada por la Conferencia General del Organismo Internacional de Energía Atómica, el 26 de septiembre de 1986.

(Boletín N° 3.571-10)

I. PRINCIPAL OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: fortalecer la cooperación internacional para el desarrollo y utilización sin riesgos de la energía nuclear, conscientes de la necesidad de que los Estados suministren lo más pronto posible la información pertinente sobre accidentes nucleares, a fin de que se puedan reducir al mínimo los efectos radiológicos transfronterizos.

II. ACUERDO: aprobado en general y en particular por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión (4x0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: artículo único en el cual se propone la aprobación del Acuerdo, el que a su vez, consta de un preámbulo y diecisiete artículos.

IV. URGENCIA: no tiene.

V. ORIGEN INICIATIVA: Mensaje de S.E. el Presidente de la República, enviado a la Cámara de Diputados.

VI. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

VII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: en general y en particular, por la unanimidad de sus miembros presentes.

VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 5 de octubre de 2004.

IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO: primer informe de la Comisión de Relaciones Exteriores; pasa a la Sala.

X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA: a) Estatuto del Organismo Internacional de Energía Atómica, promulgado por decreto supremo N° 544, del Ministerio de Relaciones Exteriores, del 20 de octubre de 1960, y b) Ley N° 18.302, sobre Seguridad Nuclear.

Valparaíso, 16 de noviembre de 2004.

JULIO CÁMARA OYARZO
Secretario